

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Junio 29 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 17 de Junio del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 24 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00183-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 987

Cali, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00183-00.

Se tiene que a través de apoderado judicial, la señora María Betsy Castillo Landázuri instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor Carlos Andrés Ibargüen Lozano que al ser revisada, presenta las siguientes falencias:

- a) Debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamentan las dos causales de divorcio invocadas en la demanda.
- b) Debe concretar la pretensión de cuota alimentaria para la parte actora, para los menores de edad hijos de las partes y el régimen de visitas.
- c) Debe aportar el nombre y los datos de notificación (en lo posible correos electrónicos) de al menos dos testigos, indicando además los hechos concretos con los cuales desea hacer valer la prueba testimonial, de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.
- d) Debe identificar claramente el correo electrónico del demandado, pues no se encuentra del todo visible.
- e) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el

sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado la cual relaciona en el libelo a través de empresa postal autorizada, o a su correo electrónico, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

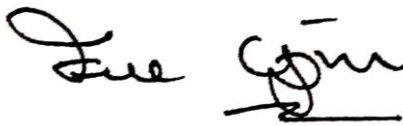
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Rodrigo Alfonso González Ortiz quien se identifica con la C.C. 14.983.218 y la T. P No. 84.399 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.